



**JUICIO ADMINISTRATIVO
TJA-203/2018**

ACTOR

AUTORIDADES DEMANDADAS

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA, DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, TRÁNSITO Y VIALIDAD DEL MISMO AYUNTAMIENTO, COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA ÓRGANO COLEGIADO DE CONTROL DE DICHA DIRECCIÓN, COMISIÓN MUNICIPAL DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL ÓRGANO COLEGIADO DE LA MENCIONADA DIRECCIÓN, TODOS DEL AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COQUIMATLÁN, COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE
JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ**

**SENTENCIA DEFINITIVA EN
CUMPLIMIENTO A EJECUTORIA DE
AMPARO**

1

Colima, Colima, a cuatro de junio de dos mil veintiuno

VISTO en cumplimiento a la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, dentro de autos del juicio de amparo directo seguido bajo el expediente 162/2020, se deja insubsistente la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en fecha veinte de enero de dos mil veinte, dentro del expediente en que se actúa; y en su lugar se emite la presente sentencia para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número TJA-203/2018, y

RESULTANDO

PRIMERO. Presentación de la demanda



Mediante escrito presentado el seis de noviembre de dos mil dieciocho, el C. [redacted], demandó al H. Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima y Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del mismo Ayuntamiento, el despido injustificado así como el plago de diversas prestaciones.

SEGUNDO. Requerimiento

Mediante acuerdo de catorce de diciembre de dos mil dieciocho, se le requirió al C. [redacted], para que dentro del término de tres días cumpliera con el requisito de señalar los agravios que le causa el acto o resolución impugnado, apercibido que en caso de no cumplir con lo anterior se le tendría por no interpuesta la demanda de conformidad con lo dispuesto por el artículo 65, párrafo 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

TERCERO. Admisión de la demanda y cumplimiento de requerimiento

Mediante auto de quince de febrero de dos mil diecinueve, se tuvo al C. [redacted] cumpliendo con el requerimiento formulado, por tanto, se admitió la referida demanda promovida en contra de los actos y las autoridades que quedaron indicadas.

CUARTO. Admisión de pruebas ofrecidas por el actor

En el auto de radicación mencionado y de conformidad a los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se tuvieron por admitidas a la parte actora las siguientes pruebas: DOCUMENTALES. Consistentes en: recibo de pago vía transferencia electrónica; copia simple de nombramiento expedido al suscrito como Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán; copia simple de credencial como Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de



Coquimatlán, Colima. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.
PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.

Por otra parte, en dicho auto se ordenó correr traslado de la demanda a las autoridades demandadas, para que dentro del término legal concedido manifestaran lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. Contestación de las autoridades

Mediante auto de veintiocho de marzo de dos mil diecinueve, se tuvo a las autoridades demandadas representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad de ese mismo Ayuntamiento, así como a la Comisión Municipal de Honor de Coquimatlán, contestando en tiempo y forma la demanda interpuesta en su contra y haciendo sus respectivas manifestaciones.

SEXTO. Admisión de pruebas ofrecidas por la autoridad

En el auto que da cuenta de la contestación de la demanda y con fundamento en los artículos 97, 98 y 99 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, a la autoridad demandada se le tienen por ofrecidas y admitidas las siguientes pruebas: 1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del nombramiento por tiempo determinado a favor de
2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en copia certificada del Sistema Único de Autodeterminación de Reporte Individual de Movimientos e Incidencias, del Instituto Mexicano del Seguro Social. 3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. 4.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Por otra parte, se ordenó correr traslado a la parte actora, informándole que le asiste el derecho de ampliar su demanda dentro del término legal concedido de conformidad con el artículo 64 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa.



SÉPTIMO. Alegatos y turno del expediente para el dictado de sentencia

Finalmente, en el auto de fecha treinta de abril de dos mil diecinueve, se hizo constar que la parte actora no formuló ampliación de demanda, por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 75 de la Ley de la materia, se le concedió el término legal a las partes a fin de que formularan sus alegatos por escrito; en el entendido que una vez fenecido el plazo, se turnaría el expediente en que se actúa para el dictado de la sentencia definitiva, la cual se pronunció el veinte de enero de dos mil veinte, a través de la cual se resolvió que no existió despido injustificado en contra del C. [REDACTED], por lo que únicamente se condenó a las autoridades demandadas a fin de que realizaran el pago correspondiente a los conceptos de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo en su parte proporcional correspondiente al periodo que laboró durante el año 2018, de la misma forma deberán acreditar la inscripción del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el pago retroactivo de las cuotas relativas, por el periodo en que prestos sus servicios consignado en la demanda, resultando improcedente el pago de horas extras reclamadas por el actor. Además, se precisó que no existe la autoridad demandada Comisión Municipal del Servicio Profesional de Carrera Judicial del Municipio de Coquimatlán, por lo cual se suspendió toda comunicación con dicha dependencia.

4

OCTAVO. Amparo directo

Inconforme con la sentencia definitiva, la parte actora presentó demanda de amparo directo, que se tramitó ante el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, bajo el expediente número 162/2020.

NOVENO. Sentencia de amparo

En sesión del veintiuno de enero de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, dictó



sentencia dentro de autos del juicio de amparo seguido bajo el expediente 162/2020; misma en la que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte quejosa para el efecto de que la autoridad responsable realizara lo siguiente: *"I. Deje insubsistente la sentencia reclamada. II. Dicte otra en la que, a. Reitere la inexistencia del despido justificado o separación alegada por el actor, así como la absolución al pago de horas extraordinarias y la condena a la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. b. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente en relación con el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto de los periodos reclamados concernientes a los años 2015, 2016 y 2017, pero purgando los vicios de fundamentación y motivación destacados en el presente fallo constitucional."*

DÉCIMO. Aclaración de la sentencia de amparo

El veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, este órgano jurisdiccional solicitó al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, la aclaración de la sentencia de amparo de veintiuno de enero de dos mil veintiuno; sustanciada dicha cuestión, el veintiocho de mayo de dos mil veintiuno, el Tribunal Colegiado en comento resolvió procedente aclarar el punto II, inciso a, de los efectos de la ejecutoria pronunciada por dicha autoridad federal el veintiuno de enero de dos mil veintiuno, para que el mismo quedara en los siguientes términos: *"a. Reitere la inexistencia del despido injustificado o separación alegada por el actor, así como la absolución al pago de horas extraordinarias y la condena a la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social."*

5

Tomando en consideración lo expuesto, este Tribunal se avoca al estudio del expediente que nos ocupa radicado con el número 203/2018.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia legal



Este Tribunal de Justicia Administrativa es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo de conformidad a lo dispuesto por los artículos 77 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; así como en el numeral 5º, párrafo 1, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa.

SEGUNDO. Legitimación procesal

Con fundamento en los artículos 47, párrafo 1, fracciones I y II y 48, en relación con el diverso numeral 51, todos de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, y derivado del examen de las constancias que obran en el presente expediente, este Tribunal reconoce la legitimación procesal de las partes en el juicio que nos ocupa.

TERCERO. Precisión de los actos impugnados

Al realizar el análisis integral del escrito de demanda y documentos que se anexaron junto aquélla, se obtiene que esencialmente se impugnan los siguientes actos administrativos:

I. El despido injustificado, así como las siguientes prestaciones: vacaciones del 15 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2018; prima vacacional a razón del 30%; aguinaldo de 1 de enero al 15 de octubre de 2018; 1404 horas extras al 100% más de su salario ordinario; 2808 horas extras al 200% más de su salario ordinario; inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el interés legal acumulado.

Robustece lo anterior, el siguiente criterio orientador:

Época: Décima Época. Registro: 2014827. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV. Materia(s): Administrativa. Tesis: VII.1o.A.19 A (10a.). Página: 2830.

DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ. SU ESTUDIO DEBE SER INTEGRAL.

Del artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, se colige que las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial local deben resolver la pretensión efectivamente planteada en la demanda de nulidad, previa fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, y suplir la deficiencia de la queja en los casos previstos por dicha norma; de ahí que ese escrito inicial constituye un todo y su análisis no debe circunscribirse al apartado de los conceptos de impugnación, sino a cualquier parte de éste donde se advierta la exposición de motivos esenciales de la causa de pedir, como lo



ordena el propio precepto 325 en su fracción IV, al disponer que las sentencias del órgano jurisdiccional referido contendrán el "análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados.", lo cual implica que el estudio de la demanda en el juicio contencioso administrativo debe ser integral y no en razón de uno de sus componentes.

CUARTO. Análisis de las pruebas

Atendiendo lo dispuesto por los artículos 111 y 117, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa, se procede a valorar las pruebas previamente desahogadas en el juicio, de acuerdo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica.

I. Pruebas de la parte actora

En términos de lo dispuesto en el artículo 413 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Colima (en adelante **Código supletorio de la ley de la materia**), supletorio de la Ley de Justicia Administrativa,¹ se otorga **pleno valor probatorio** a las **documentales privadas** consistentes en recibo de pago vía transferencia electrónica; nombramiento como Director de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán y credencial como Director adscrito a la Dirección de Seguridad Pública Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, Colima.

Se concede **pleno valor probatorio** a la **instrumental de actuaciones**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba **presuncional en su aspecto legal** de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, adminiculada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la

¹ Cfr. El artículo 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, el cual señala que los juicios que se promuevan ante el Tribunal, se substanciarán y resolverán con arreglo al procedimiento que señala dicha ley. A falta de disposición expresa y en cuanto no se oponga a los que prescribe ese ordenamiento, se estará a lo dispuesto por el **Código de Procedimientos Civiles para el Estado**.



presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

I. Pruebas de la parte demandada

En términos de lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley de Justicia Administrativa se concede **pleno valor probatorio** a las documentales públicas consistentes en copias certificadas de nombramiento por tiempo determinado a favor de _____ copia certificada del Sistema Único de Autodeterminación de Reporte Individual de Movimientos e Incidencias, del Instituto Mexicano del Seguro Social

Se concede **pleno valor probatorio** a la instrumental de actuaciones, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 412 del Código supletorio de la ley de la materia.

Asimismo, en lo que respecta a la prueba presuncional en su aspecto legal de conformidad con el artículo del artículo 420 del Código supletorio de la ley de la materia, administrada con el resto del caudal probatorio, se le reconoce **pleno valor probatorio**; mientras que la presuncional en su aspecto humano en términos del artículo 422 del Código supletorio referido, se le otorga **valor indiciario**.

QUINTO. Causal de improcedencia

En términos de lo dispuesto por los artículos 85, fracción V y 86 de la Ley de Justicia Administrativa, se procede en primer término al análisis de las causas de improcedencia y de sobreseimiento que pudieran advertirse de las manifestaciones de las partes o que operen de oficio en términos de la ley de la materia, por ser ésta una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En principio, las autoridades demandadas hacen valer la causal de improcedencia prevista por la fracción V del artículo 85 de la Ley de Justicia Administrativa, la cual establece que el juicio ante el tribunal será



improcedente "V. *Contra actos que no afecten los intereses del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos últimos, aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la presente Ley;*". Ello, en virtud de que el actor no reclamó el pago de las prestaciones descritas en la demanda dentro del término correspondiente.

Al respecto, debe decirse que, en principio, resulta claro que los actos reclamados por la parte actora sí afectan sus intereses en cuanto su pretensión estriba sustancialmente en la nulidad de su separación al cargo que prestaba en el Ayuntamiento de Coquimatlán, Colima, de donde deviene su legitimación para promover y accionar en los términos que se desprenden en el presente juicio. En cuanto a la extemporaneidad aludida por las demandadas, cabe señalar que la acción de nulidad del despido injustificado se ejercitó dentro del plazo perentorio previsto por la ley de la materia, toda vez que en el libelo inicial se menciona que fue el dieciséis de octubre de dos mil dieciocho cuando se percató que no existía depósito en su cuenta bancaria a su favor por las funciones que desempeñaba, siendo el caso que el escrito de demanda se presentó directamente ante este Tribunal el seis de noviembre del año en cita, tal y como se desprende del acuse de reviso correspondiente, por tanto, resulta evidente que entre las fechas en comento no transcurrieron más de 15 quince días hábiles; de ahí, que se estima que la acción de nulidad por el despido injustificado se ejercitó en forma y tiempo de acuerdo a la Ley de Justicia Administrativa del Estado.

Por otra parte, las demandadas mencionan que el hoy actor fue Director General de la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Municipio de Coquimatlán, puesto que es catalogado como de confianza y, que si bien es cierto los policías constituyen relaciones administrativas no laborales, es necesario hacer la puntualización que el puesto que desempeñaba el actor es precisamente de confianza y, por ello, su relación no es de naturaleza administrativa, ni los conflictos relativos son de la competencia de los tribunales administrativos.



Sobre el particular, este Tribunal considera que no se surte la improcedencia en estudio en virtud de que, es de explorado derecho que del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte la existencia de dos regímenes jurídicos de las relaciones laborales, el regulado en el apartado A y el contenido en el apartado B, relativo al vínculo entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores. Tratándose de éste, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios en el sentido de que el Estado tiene una posición jurídica similar a la de un patrón, de modo que no actúa frente a sus trabajadores con su poder de imperio, sino en un plano de coordinación. Por su parte, la fracción XIII del apartado B indicado establece que los miembros de las instituciones policiales se regirán por sus propias leyes, lo que significa que dichos servidores públicos tienen una relación administrativa con el Estado, por lo que se encuentran excluidos de la aplicación de las normas de trabajo que rigen a los demás servidores públicos, de modo que aquéllos no pueden acudir al Tribunal de Conciliación y Arbitraje para dirimir sus conflictos individuales.

En ese contexto, cabe señalar que independientemente del cargo que desempeñó el hoy actor en la Dirección de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, como director general, tal y como se menciona en el hecho número 1 del escrito de demanda; sin embargo, las cuestiones competenciales de ninguna manera pueden circunscribirse a la calidad del nombramiento que ostentaba el aquí promovente o al hecho de las funciones operativas o meramente administrativas a su cargo, ya que tal y como se establece en la ejecutoria dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, relativa al amparo en revisión 176/2018, se debe observar la naturaleza de la acción intentada en el juicio natural para determinar lo relativo a la competencia y no la relación jurídica existente entre las partes y, en el caso, al consistir la reclamación principal en el cese de su cargo se surte la competencia de este órgano jurisdiccional para conocer de este asunto a dicho respecto, así como por atracción con relación al resto de las prestaciones consignadas en la demanda.



De ahí, es que consideramos que este órgano colegiado resulta ser competente para conocer la demanda de nulidad promovida por el actor, tomando en cuenta lo expuesto con anterioridad acerca de que, es la naturaleza de las prestaciones la que permite advertir el fincamiento de dicho presupuesto procesal, porque precisamente en la especie se está controvirtiendo el menoscabo o violación de dicho puesto que le fue otorgado, así como el pago de las prestaciones con motivo del cese de que fue objeto.

Luego, la calidad del hoy actor que tenía como Director General de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán, Colima, no es la que determina la competencia constitucional y legal de este Tribunal, sino la procedencia de las prestaciones reclamadas, siendo evidente que este órgano jurisdiccional resulta ser el más a fin para conocer del despido (cese) de que fue objeto el hoy actor y, en su caso de las prestaciones a que tenga derecho. Sirve de apoyo la jurisprudencia 83/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 28, Tomo VIII, Diciembre de 1998, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro y texto señalan:

COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

En el sistema jurídico mexicano, por regla general, la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, etcétera, y que a cada uno de ellos les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad. Si tal situación da lugar a un conflicto de competencia, éste debe resolverse atendiendo exclusivamente a la naturaleza de la acción, lo cual, regularmente, se puede determinar mediante el análisis cuidadoso de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, cuando se cuenta con este último dato, pues es obvio que el actor no está obligado a mencionarlo. Pero, en todo caso, se debe prescindir del estudio de la relación jurídica sustancial que vincule al actor y al demandado, pues ese análisis constituye una cuestión relativa al fondo del asunto, que corresponde decidir exclusivamente al órgano jurisdiccional y no al tribunal de competencia, porque si éste lo hiciera, estaría prejuzgando y haciendo uso de una facultad que la ley no le confiere, dado que su decisión vincularía a los órganos jurisdiccionales en conflicto. Este modo de resolver el conflicto



competencial trae como consecuencia que el tribunal competente conserve expedita su jurisdicción, para resolver lo que en derecho proceda.

Por último, en cuanto la improcedencia planteada por la demandada acerca de que, el C. _____, le fue expedido un nombramiento por tiempo determinado, el cual se terminaba el día 15 de octubre de 2018 y al cumplirse ese tiempo podía ser removido sin mayor trámite; cabe señalar que dicha argumentación está íntimamente relacionada con el fondo del asunto ya que será al analizar las constancias que obran agregadas a este expediente cuando se determinen los alcances del contrato que refiere la autoridad. De ahí, que la improcedencia en estudio deba desestimarse, lo anterior de conformidad con la siguiente jurisprudencia:

Registro 187973. Localización: Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XV, Enero de 2002. Página: 5. Tesis: P./J. 135/2001. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

12

"Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Luego, en virtud de que no se advierte que en el caso se actualice ninguna causal de improcedencia ni de sobreseimiento en el presente juicio de nulidad, se procede al estudio de fondo con relación a la legalidad del acto impugnado.

SEXTO. Nulidad de la sentencia emitida por este Tribunal

En acatamiento de lo resuelto por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito al emitir la ejecutoria que hoy se cumplimenta y su correspondiente aclaración, resulta procedente dejar insubsistente la sentencia dictada por este propio Tribunal, en fecha veinte de enero de dos mil veinte en autos de este expediente identificado con el número TJA-203/2018, lo anterior atendiendo a la literalidad de las resoluciones en cita que concedió el amparo y protección de la justicia federal a la parte



quejosa para el efecto de que la autoridad responsable realizara lo siguiente: *"I. Deje insubsistente la sentencia reclamada. II. Dicte otra en la que, a. Reitere la inexistencia del despido injustificado o separación alegada por el actor, así como la absolución al pago de horas extraordinarias y la condena a la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. b. Con plenitud de jurisdicción resuelva lo procedente en relación con el reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto de los periodos reclamados concernientes a los años 2015, 2016 y 2017, pero purgando los vicios de fundamentación y motivación destacados en el presente fallo constitucional."*

SÉPTIMO. Agravios y manifestaciones

Partiendo del principio de economía procesal y sobre todo porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del fallo, se estima que en la especie resulta innecesario transcribir los hechos y agravios esgrimidos por la parte actora, así como de la contestación pronunciada por la autoridad demandada, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, por lo que como se ha señalado, resulta innecesaria su transcripción, atento al criterio de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que es el rubro siguiente:

Registro 164618. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXI, Mayo de 2010. Página: 830. Tesis: 2ª./J. 58/2010. Jurisprudencia. Materia(s): Común.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS, PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego



correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

OCTAVO. Estudio de fondo

A fin de cumplir con la sentencia de amparo dictada por el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en el Estado de Colima, dentro de autos del juicio de amparo directo seguido bajo el expediente 162/2020 y su correspondiente aclaración, se precisa en primer término, que tal y como se expuso en el Considerando Sexto de la presente sentencia, se ha dejado insubsistente la sentencia pronunciada por este órgano jurisdiccional en fecha veinte de enero de dos mil veinte, dentro del expediente en que se actúa; y en su lugar se emite la presente sentencia para resolver en definitiva el juicio contencioso administrativo radicado bajo número TJA-203/2018.

Asimismo, de acuerdo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, se reitera la inexistencia del despido injustificado o separación alegada por el actor, así como la absolución al pago de horas extraordinarias y la condena a la inscripción retroactiva ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. En efecto, resulta palmario señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentó el criterio jurisprudencial de que los nombramientos para los cargos públicos y en especial de los agentes policiales no son "contratos de trabajo", sino que ostentan una naturaleza que en el derecho administrativo se denominan "actos condición".

Los nombramientos de este tipo de cargos públicos, representan actos administrativos condicionados, también conocidos como actos condición, porque dichos nombramientos o investiduras no se concretan mediante un acto unilateral (aunque sea discrecional) emitido por la persona facultada para hacer la designación, pues no puede imponerse, obligatoriamente, un cargo público a un administrado sin su aceptación; ni



tampoco se trata de un contrato, porque el nombramiento no origina situaciones jurídica individuales.

Se trata de un acto diverso, en cuya formación concurren las voluntades del Estado y del particular que acepta el nombramiento, cuyos efectos no son el fijar derechos y obligaciones entre el Estado y el empleado, sino condicionar el cargo a las disposiciones legales preexistentes que fijan en forma abstracta e impersonal los derechos y obligaciones que corresponden a los titulares de los diversos órganos del poder público, el cual por sus caracteres se considera un acto condición.

De tal manera que dicho acto, representa una expresión de la voluntad de la administración pública, mediante resolución, generalmente en forma escrita, que se caracteriza porque su validez o extinción, se relaciona con acontecimiento futuros e inciertos que representan las condiciones a las cuales se subordina su valor y subsistencia, según corresponda.

En esa tónica, es dable precisar que, con este tipo de nombramientos, se logra una de las finalidades constitucionales de la referida fracción XIII, apartado B, del artículo 123, como es excluir a los servidores públicos mencionados en dicha fracción de la mayoría de los derechos laborales de los trabajadores del Estado: Derecho a la estabilidad, derecho a la inamovilidad, a la inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo, entre otros.

Establecido lo anterior, cabe señalar que entre otros medios de prueba las demandadas ofrecieron la documental consistente en copia certificada del nombramiento a favor del C. [REDACTED] (foja 43); desprendiéndose de dicha documental que efectivamente el hoy actor fue nombrado como Director de Seguridad Pública, Tránsito y Vialidad del H. Ayuntamiento de Coquimatlán, por un periodo de tiempo determinado, es decir, del día 16 de octubre de 2015 hasta el día 15 de octubre de 2018. En ese contexto, cabe señalar que el hoy actor aceptó y consintió los términos del citado nombramiento que le fue expedido por el



entonces Presidente municipal del Ayuntamiento Constitucional de Coquimatlán; luego entonces, resulta indiscutible que al haberse cumplido la temporalidad del citado documento cesaron sus efectos y por ello el ente municipal podía remover sin mayor trámite al hoy actor sin que ello constituyera despido injustificado alguno, incluso, el artículo 168 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública para el Estado, dispone de manera categórica que la conclusión del servicio de un integrante es la terminación de su nombramiento, lo cual justifica la separación, sin responsabilidad para el Estado ni para el elemento de seguridad pública. Aunado a lo anterior, no debe perderse de vista que el promovente a lo largo de su libelo inicial no refiere en modo alguno que el cese de sus funciones hubiese acontecido con anterioridad a la vigencia del nombramiento que en su oportunidad le fue expedido. Así las cosas, evidentemente la acción por lo que ve al despido injustificado reclamado resulta improcedente.

Aunado a lo expuesto y, en vía de cumplimiento se reitera la absolución al pago de las horas extraordinarias reclamadas por el actor, lo anterior de acuerdo con las siguientes consideraciones. Ha sido criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que los grupos constituidos por militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, a que se refiere la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, no pueden considerarse regulados por el régimen general de trabajadores al servicio del Estado, sino que su relación con el poder público es de naturaleza administrativa. De aceptarse otra interpretación, se haría nugatoria la existencia de la fracción XIII de la norma constitucional aludida, pues la inclusión expresa en esa porción normativa de que los cuatro grupos de servidores públicos citados deben regirse por sus propias leyes, se vería nulificada si se considerara que pueden ser tratados conforme al régimen general de los trabajadores al servicio del Estado.

Cabe precisar que la referida relación de naturaleza administrativa que ha sido determinada por ese Alto Tribunal, lo ha llevado a sostener, por ejemplo, que los policías carecen de protección constitucional en



cuanto a la estabilidad en el empleo e inmutabilidad de toda condición de ingreso o permanencia en el cargo: lo que responde a la necesidad de regular de manera exclusiva un sector de la sociedad que, por sus características merecen un trato diferente, ya que se trata de una institución creada para cumplimentar con fines propios de la seguridad pública, es decir, que tienen como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos.

Incluso, la propia Organización Internacional del Trabajo ha reconocido la situación de excepcionalidad de los miembros de las fuerzas policiales, lo que se desprende de los Convenios: 87 "Sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación"; 98 "Sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva"; 151 "Sobre las relaciones de trabajo en la administración pública"; y 154 "Sobre la negociación colectiva"; en los que dicho organismo internacional ha establecido, respectivamente, que la "legislación nacional deberá determinar asimismo hasta qué punto las garantías previstas en el presente Convenio son aplicables a las fuerzas armadas y a la policía."

17

Y, en ese tenor, respecto a los miembros de las instituciones policiales, se instauró un régimen jurídico de excepción, por lo que no puede soslayarse el Mandato Constitucional expreso e inequívoco determinante en el sentido de que los integrantes de esas instituciones están en una situación objetiva y materialmente distinta al resto de los servidores públicos y de la población civil, por lo que hace el ámbito de sus relaciones y derechos laborales.

Por tanto, si el artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga la facultad a las Legislaturas Locales de expedir leyes de trabajo que rijan las relaciones laborales en los Estados; y el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la propia Constitución Federal dispone que los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes, quienes no



tienen una relación de trabajo con el Estado, sino de naturaleza administrativa; entonces, aun cuando no pueden desconocerse ciertos principios y derechos mínimos en respeto de los derechos humanos, las leyes que regulen a los miembros de instituciones policiales no tienen obligación de seguir estrictamente el contenido del artículo 123, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, justamente porque este tipo de servidores públicos, como se ha visto, están excluidos de la aplicación de ese régimen general.

De manera que si bien el pago de tiempo extraordinario -entendido como la prestación que cubre una jornada de proporción mayor a la del horario ordinario, es decir, una extensión del tiempo máximo que el trabajador debe laborar-, está previsto como derecho para los trabajadores al servicio del Estado en la fracción I del apartado B del artículo 123 de la Constitución Federal, en tanto dispone la duración máxima de la jornada de trabajo y que el tiempo que exceda será pagado como tiempo extraordinario; lo cierto es que esta norma no rige para los servidores públicos que se enuncian en la fracción XIII del indicado apartado B, por lo que la legislación secundaria que prohíbe el pago de "tiempo extraordinario" para los miembros de instituciones policiales no contraviene el Texto Constitucional ni puede someterse a una interpretación conforme para acceder a la prestación en comento, porque, se insiste, esas legislaciones no se rigen por los principios en materia de trabajo burocrático estatal.

Además, cabe destacar que la razón que subyace en el derecho a recibir el pago por tiempo extraordinario, es la prolongación de la jornada por causas extraordinarias que hacen necesario atender la contingencia. Siendo que, tratándose de miembros de instituciones policiales, no puede entenderse esta necesidad, porque por las funciones que desempeñan y el cometido constitucional que cumplen, como lo es la seguridad pública del país, en todo momento existe urgencia que atender.

Y, más aún, debe tenerse en cuenta que los cuerpos policiales detentan una misión insustituible para el adecuado funcionamiento del



sistema democrático y para garantizar la seguridad de la población, pues desempeñan una importante función en la protección de la sociedad frente a la violencia, el cumplimiento de las medidas adoptadas por la administración de justicia y la salvaguarda de los derechos de las personas. Por lo que, por las necesidades que requiere esa labor preponderante, tanto la manera en que se determine la jornada laboral como las contraprestaciones que deben otorgarse por dicho servicio, debe atender a las propias características y exigencias inherentes a esa labor de seguridad pública -conforme lo establezcan sus propias leyes-, lo que justifica el trato diferenciado con el resto de los servidores públicos y la población civil en general.

A mayor abundamiento, es de apuntarse que, tratándose de normas en las que se proscriba el pago de horas extras para los policías, tampoco podría considerarse la procedencia de esta prestación por virtud de la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo, dados los requisitos de la supletoriedad de leyes previstos en la jurisprudencia 34/2013, de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XVIII, Tomo 2, marzo de 2013, página 1065, que dice: "*SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento*



legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate."

En efecto, tratándose de ordenamientos que prohíben el pago de horas de trabajo extraordinarias de miembros de instituciones policiales, podría darse el supuesto de que se reúna el primer requisito para la aplicación supletoria de la Ley Federal del Trabajo (que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad); empero, el resto de esos requisitos quedarían insatisfechos, pues evidentemente, se tratará de cuerpos normativos que regulan lo concerniente al pago de horas extras (tan es así que las prohíben), lo que no puede comprenderse como regulación deficiente ni hace necesaria la aplicación de una norma que la complemente; máxime que no podría oponerse una norma que contravenga esa prohibición (es decir, que permita el pago de esa prestación), ya que el resultado sería incongruente con lo dispuesto por el ordenamiento a suplir, al hacer procedente un pago en donde no está permitido.

20

Por tanto, debe concluirse que, tratándose de miembros de instituciones policiales, respecto de los cuales la legislación secundaria que los regula proscribiera el pago de horas de trabajo extraordinarias, no es procedente el pago de esa prestación ni siquiera bajo una interpretación conforme con el artículo 123, apartado B, fracción I, de la Constitución Federal y, menos aún, con base en la aplicación supletoria de las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

En el mismo sentido debe decirse que si bien en su escrito inicial de demanda, la parte actora reclamó el pago de horario extraordinario lo que sustenta en su afirmación de haber desempeñado el cargo del cual fue separado en los horarios y días que señala, también lo es que las demandadas negaron que tal fuera el horario real de sus funciones, motivo por el cual correspondía en esas condiciones a la parte actora haber acreditado que efectivamente su servicio lo realizaba dentro del horario y en los días que aseveró en la demanda, situación que no llevó a efecto y



que induce a considerar como un hecho no probado de su parte, con las consecuencias legales inherentes a la falta de acreditación.

Por otra parte, también es procedente reiterar en términos de la ejecutoria de amparo que se cumple, lo relativo a la condena por la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social. Lo anterior resulta procedente atendiendo a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que no obstante la relación entre las partes hubiera cesado, procede la inscripción retroactiva de un trabajador al Instituto Mexicano del Seguro Social. A la anterior conclusión se arriba por considerar que, en principio, en su contestación de demanda las autoridades no contravinieron este reclamo, concretándose a manifestar que no existen registros suficientes dentro de sus archivos para hacer referencia concreta a esta reclamación; pero además por tratarse en el caso de una prestación de carácter social, motivo por el cual resulta procedente condenar a las demandadas a que acrediten haber realizado la inscripción del actor por el periodo en que prestó sus servicios en el cargo citado en la demanda así como de igual manera deberán enterar las cuotas obrero patronales respectivas. Tiene sustento lo antes argumentado, en el siguiente criterio jurisprudencia, emitido por la Segunda Sala del máximo órgano jurisdiccional de la Nación:

21

“SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO.-

Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.”



Por lo que corresponde a la reclamación de pago del interés legal acumulado, no resulta procedente ya que en el caso resultan inaplicables las disposiciones del Código Civil para el Estado de Colima, que es la norma donde se consignan dicha figura y las hipótesis en que aplica y, en contrario, no existe disposición normativa específica que haga permisible emitir una resolución jurisdiccional en tal sentido, de donde deviene la improcedencia del pago de esta prestación, circunstancia que resulta acorde con la sentencia dictada originalmente y que no fue motivo de concesión en el juicio de amparo directo cuya ejecutoria se cumplimenta.

Una vez agotados los aspectos que de acuerdo con la ejecutoria que se cumple debían reiterarse, a continuación se procede a resolver con plenitud de jurisdicción lo relativo al reclamo de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo respecto de los periodos reclamados concernientes a los años 2015, 2016 y 2017, purgando los vicios de fundamentación y motivación destacados en el fallo constitucional que se cumple.

El actor en su libelo inicial se limitó a reclamar el pago de la cantidad de \$27,283.16 veintisiete mil doscientos ochenta y tres pesos y dieciséis centavos, por concepto de vacaciones no gozadas desde el 15 de octubre de 2015 y hasta el 15 de octubre de 2018. Además, el pago de la prima vacacional correspondiente -infiriéndose que corresponde al mismo periodo- en razón del 30% que da un equivalente a _____ y noventa y cuatro centavos y, el pago proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo comprendido del primero de enero al quince de octubre de 2018 en razón de 60 días por año que da un equivalente de _____.

En cuanto a las vacaciones es menester señalar que de acuerdo a lo establecido en el artículo 173, fracción XXIV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública, son un derecho de los integrantes de las instituciones de seguridad pública consistente en dos periodos vacacionales al año de diez días hábiles cada uno.



Luego, resulta palmario destacar que la parte actora en su escrito de demanda reclama el pago de los periodos vacacionales comprendidos a partir del quince de octubre de dos mil quince, dos mil dieciséis, dos mil diecisiete y parte proporcional del 2018, establecida hasta el 15 de octubre del año 2018, por lo que al reclamarse su pago se infiere que establece no haber recibido el pago ni haber gozado de los mismos. Concatenado a lo anterior, cabe puntualizar que las vacaciones corresponden al derecho que el servidor público tiene para disfrutar del periodo de descanso que le corresponde, con goce de la remuneración que el mismo tenga asignado, es decir, implica el derecho de aquél a tomar el descanso en los días respectivos y la correlativa obligación de la autoridad demandada de concederle el disfrute de dichos periodos vacacionales. Luego, de manera evidente que al ser reclamada dicha prestación, corresponde a la autoridad demandada acreditar que oportunamente concedió al hoy actor el disfrute de la misma, situación que no ocurrió en el presente juicio, supuesto que con ningún elemento de convicción, acreditaron las demandadas que hubieran concedido al actor el goce de la prestación en comento, de tal manera que se tiene por cierto el hecho de que no le fue concedido en su oportunidad el disfrute de las vacaciones que en derecho le correspondían, pues no lo acreditan las demandadas, como ya ha quedado expuesto. Luego entonces, queda manifiesto el derecho del actor ha disfrutar de la prestación que se analiza y la omisión de las demandadas de acreditar habérselas proporcionado en los términos que resultan procedentes, es decir, a razón de dos periodos anuales, deficiencia probatoria que deviene en su perjuicio. Los anteriores razonamientos se hacen extensivos a la prima vacacional correspondiente, que resulta ser una prestación accesoria a las vacaciones, e inmanente a su procedencia, de donde resulta que es una prestación que la parte demandada debía conceder al actor y, también en consecuencia, le correspondía la carga de la prueba relativa; sin embargo, al igual que en lo referente a las vacaciones, las demandadas fueron omisas en aportar elementos de convicción tendientes a demostrar que cumplieron con su obligación de proporcionar al hoy actor el disfrute de las referidas prestaciones, lo cual les depara el correspondiente perjuicio.



En efecto, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia; de ahí, que se insiste que correspondía a la demandada demostrar en este juicio que fue pagado al actor lo relativo a la prima vacacional y aguinaldo relativo a la parte proporcional del año dos mil quince, los años dos mil dieciséis y dos mil diecisiete y la parte proporcional del año 2018, que se encuentran comprendidas en el periodo del 15 de octubre de 2015 al 15 de octubre de 2018, en el que prestó sus servicios el hoy actor a las demandadas, según se advierte de las constancias de autos.

A efecto de robustecer lo anterior, se inserta el siguiente criterio que este órgano jurisdiccional comparte:

Novena Época. Instancia: Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XIV, Diciembre de 2001. Tesis: I.7o.A.150 A. Página: 1783.

24

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. EXCEPCION AL PRINCIPIO CONTENIDO EN EL ARTICULO 81 DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, RESPECTO A LA CARGA DE LA PRUEBA.

El artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece que el actor está obligado a probar los hechos constitutivos de su acción. Sin embargo, en el ámbito del derecho administrativo opera un principio de excepción que obliga a la autoridad a desvirtuar, inclusive, aquellas afirmaciones sobre la ilegalidad de sus actuaciones que no están debidamente acreditadas mediante el acompañamiento en autos de los documentos que las contengan cuando tales documentos obren en los expedientes administrativos que la autoridad conserva bajo su custodia".

De conformidad con lo expuesto y tomando en consideración que la autoridad demandada no desvirtuó las afirmaciones vertidas por el actor en su demanda acerca del impago de las prestaciones consistentes en prima vacacional y aguinaldo correspondientes a los años dos mil quince, dos mil dieciséis y dos mil diecisiete, resulta procedente condenar a las



demandadas a fin de que realice el pago correspondiente a dichos conceptos.

Así, si bien es cierto que las vacaciones atañen a una prestación que todo servidor público tiene derecho a percibir, incluidos los elementos de seguridad pública; lo procedente en el presente caso y ante la evidente falta de acreditación de que le hubiera sido otorgada al actor la prestación en comento, deviene necesario que le sea realizado el pago de los periodos relativos, en los términos que precisa en su demanda, así como del monto de la prima vacacional respectiva, ambas prestaciones correspondientes al periodo en el que prestó sus servicios a las demandadas, y que de acuerdo a la reclamación no objetada consignada en el escrito inicial de demanda ascienden al monto de veintisiete mil doscientos ochenta y tres pesos 16/100 m.n. por concepto de vacaciones y m.n. como pago de la prima vacacional, en ambos casos respecto de los diversos periodos vacacionales que debió haber disfrutado desde la fecha de inicio en la prestación de sus servicios que fue el 15 de octubre de 2015, hasta la fecha de terminación de la relación administrativa que corresponde al 15 de octubre de 2018.

Ahora bien, cabe señalar que las autoridades demandadas en su contestación de demanda respecto de las citadas prestaciones consistentes en vacaciones y prima vacacional opusieron la excepción de prescripción que sustentan en la tesis número 187355, conforme a la cual la exigibilidad de dichos pagos prescribe en un año. Al respecto, debe mencionarse que el criterio invocado por las demandadas cuyo rubro dice: *"VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL, PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN DE PAGO DE. OPERA EN EL TÉRMINO GENÉRICO DE UN AÑO QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO A PARTIR DE QUE LA OBLIGACIÓN SE HIZO EXIGIBLE, AUN CUANDO SE RECLAMEN COMO CONSECUENCIA DEL RECONOCIMIENTO DE ANTIGÜEDAD."*, está referido a la materia laboral tal y como se indica en dicho criterio, por lo que al haberse desarrollado en la Ley Federal del Trabajo dicha legislación resulta



inaplicable a los miembros de instituciones policiales, debido a que su relación es de naturaleza administrativa, al ser excluidos de aquel ámbito por disposición expresa de la fracción XIII del apartado B del artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de donde deviene la ineficacia de tal argumentación.

Finalmente, y siguiendo los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, se procede con libertad de jurisdicción a resolver lo relativo al pago de la prestación denominada aguinaldo. En ese tenor y conforme a la literalidad de la resolución que se cumplimenta, deberá resolverse respecto de la procedencia de cubrir esta prestación respecto de los años 2015, 2016, 2017 y 2018.

Así, resulta evidente que, en el escrito inicial de demanda, concretamente en el inciso d) del apartado de acto impugnado, se establece la siguiente reclamación: *"El pago proporcional del aguinaldo correspondiente del primero de enero al 15 de octubre de 2018 en razón de sesenta días por año. Que da un equivalente a"*

26

En el escrito de contestación de la demanda, que obra a fojas 30 a 39 del expediente que ahora se resuelve, las autoridades demandadas establecen textualmente que: *"A la prestación señalada como d).- en el escrito inicial de demanda, consistente en el pago proporcional del aguinaldo correspondiente del 2018, señalamos que efectivamente no fue pagado."*

En las anotadas condiciones, resulta evidente que el actor tenía derecho a disfrutar del beneficio que reclama en el inciso que se analiza, y deviene inconcuso que las demandadas aceptan expresamente que no le fue cubierto el importe correspondiente a dicha prestación respecto del periodo que reclama el hoy actor, es decir, del primero de enero al quince de octubre de dos mil dieciocho, de donde resulta procedente condenar a las autoridades demandadas al pago de dicha prestación, única y exclusivamente en los términos que comprende la reclamación formulada



por el actor, es decir la parte proporcional del aguinaldo generada durante el periodo antes citado. Luego, la parte actora establece como monto de la citada prestación la cantidad de \$ 204,737.40, misma que no fue controvertida en ninguna forma en el escrito de contestación a la demanda, motivo por el cual deberá tenerse como real para efectos de la reclamación y consecuente condena.

Lo anterior es así en virtud de la aplicación del principio de congruencia que debe reflejarse en las resoluciones que emita este Tribunal de Justicia Administrativa y, particularmente, de las sentencias, como en el presente caso. De esta manera el artículo 117, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima, establece que las sentencias no necesitarán formulismo alguno, pero deberán contener, para lo que nos ocupa, la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos; así, la controversia planteada en el escrito inicial de demanda se limita a la reclamación del pago de la parte proporcional de aguinaldo generada en el periodo del primero de enero al quince de octubre, ambos del año dos mil dieciocho, motivo por el cual el pronunciamiento respectivo en torno a esta prestación, que se materializa en la presente resolución se circunscribe a determinar la procedencia del planteamiento consignado en la propia demanda, por constituir los términos de reclamación de la parte actora.

En ese orden de ideas, resulta improcedente condenar a las autoridades demandadas al pago de la prestación denominada aguinaldo, correspondiente a los ejercicios fiscales 2015, 2016 y 2017, por no haber sido reclamada la prestación en comento con dicha extensión, ya que de manera evidente en el escrito de demanda se establece al respecto que se reclama la parte proporcional del aguinaldo respecto del periodo comprendido entre el primero de enero y el quince de octubre de dos mil dieciocho, y no resulta viable para este Tribunal establecer una condena que rebase lo estrictamente reclamado por la parte actora y, por ende, rebasen los términos de la litis originalmente planteada.



En consecuencia, congruente con los términos de la reclamación sustentada con respecto a la prestación denominada aguinaldo, procede condenar a las demandadas al pago de la misma, con la extensión que lo reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, es decir, la parte proporcional correspondiente al periodo comprendido entre el primero de enero y el quince de octubre, ambos del dos mil dieciocho, como ha quedado anotado en esta parte considerativa.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 118 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Colima y 66 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, es de resolverse y

SE RESUELVE:

PRIMERO. Se deja insubsistente la sentencia dictada en el presente expediente, en fecha veinte de enero de dos mil veinte.

SEGUNDO. De acuerdo con los lineamientos de la ejecutoria que se cumple, resulta procedente reiterar la **inexistencia** del despido injustificado o separación alegada por el actor, así como la **absolución** al pago de horas extraordinarias, y la **condena** a la inscripción retroactiva del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social.

TERCERO. Se condena a las autoridades demandadas al pago de vacaciones y prima vacacional correspondiente a los periodos comprendidos entre el 15 de octubre de dos mil quince y el 15 de octubre de dos mil dieciocho, de acuerdo a lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

CUARTO. Se condena a las demandadas al pago de la parte proporcional del aguinaldo correspondiente al periodo del primero de enero al quince de octubre de dos mil dieciocho, en los términos reclamados en el escrito inicial de demanda y que se precisan en la parte final considerativa.



Notificada a la parte actora de la sentencia definitiva que antecede,
el día

R. Lagos R.

Notificadas a las autoridades demandadas de la sentencia definitiva
que antecede, mediante oficios con número



**TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE COLIMA**

QUINTO. Resulta improcedente el pago de interés legal acumulado, en los términos que se plantean en las consideraciones de esta sentencia.

SEXTO. Remítase al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, copia de la presente resolución a fin de que se tenga por cumplida la ejecutoria relativa al amparo directo 162/2020.

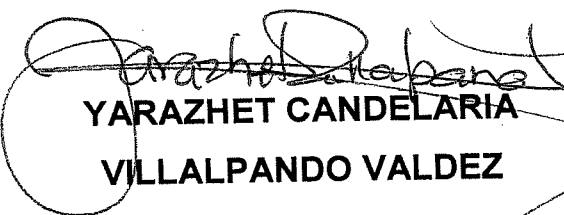
Notifíquese como en derecho corresponda.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Colima, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE


ANDRÉS GERARDO GARCÍA NORIEGA

MAGISTRADA


**YARAZHET CANDELARIA
VILLALPANDO VALDEZ**

MAGISTRADO


JUAN MANUEL FIGUEROA LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS


ERIKA ZUGHEY PEÑA LLERENAS